



Coconuco, Puracé (Cauca), febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: EDGAR JIMÉNEZ OLARTE.
Radicación: 2019-00053-00

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor EDGAR JIMÉNEZ OLARTE con radicación 2019-00053-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 23 de septiembre de 2019, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial Dra. MILENA JIMÉNEZ FLOR, en contra del señor EDGAR JIMÉNEZ OLARTE, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal del demandado se debe advertir que la apoderada de la demandante inicialmente y con fecha 15 de diciembre de 2020, envió comunicación y copias informando al Despacho, que la empresa MSG Mensajería Ltda, en sus labores determinó que el ejecutado no vive en el sitio determinado como su residencia e indica otro sitio en la ciudad de Popayán.

El 18 de diciembre de 2020, se recibió en el correo institucional oficio firmado por la Dra. Jiménez Flor, manifestando que EDGAR JIMÉNEZ OLARTE fue notificado de manera personal por intermedio de la empresa INTER RAPIDÍSIMO SA, aportando documentación que así lo confirma, hecho llevado a cabo el 12 de diciembre de 2020 y de igual manera se realizó la entrega del mandamiento de pago, la demanda introductoria y los anexos correspondientes, tal como lo confirma el sello de cotejo de notificación judicial impreso en la documentación; debe anotarse que dentro de los términos concedidos para pagar o presentar excepciones y hasta la presente fecha el ejecutado no ha realizado manifestación alguna al respecto.

Ahora bien, la demanda que dió lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este despacho el día 17 de septiembre de 2019 y en ella se pretende el cobro ejecutivo de: 1.- La obligación 725021740087161 contenida en el pagaré 021746100004715, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de \$10.000.000, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscrito por el ejecutado EDGAR JIMÉNEZ OLARTE; el pagaré relacionado presta merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G.P.



Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales: la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de los demandados; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en el pagaré del cual se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C. G. del P., el ejecutado no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P. Se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

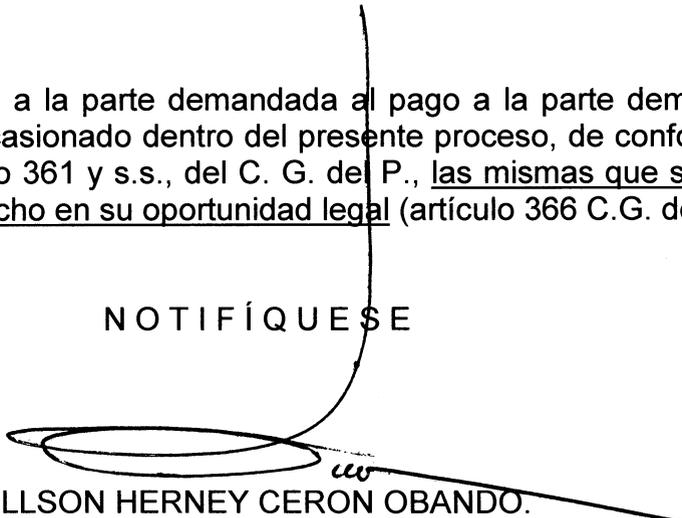
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra del señor EDGAR JIMÉNEZ OLARTE, identificado con la CC Nro. 10.536.533 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s., del C. G. del P., las mismas que se liquidarán por Secretaria del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez

2019-00053-00.
WHCO/whco.